



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00750 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Alberto Bejarano Ordoñez</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 299 Especial: 284
<b>Decisión:</b>	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante que el día 16 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Cali-Secretaría de Movilidad, en el cual solicita la Revocatoria de la Resolución 0000581305 del 17 de marzo de 2020 y se deje sin efecto el comparendo 76001000000026284364 del 28 de diciembre de 2019, del vehículo de placas EOL 677, ya que no existe identificación plena del conductor.

Igualmente solicita que, en caso de no proceder la exoneración de pago, se le remitan los siguientes documentos: *“Certificado de la Validación del comparendo realizada dentro de los 10 días hábiles posteriores a la comisión*

*de la infracción. Guías de notificación del comparendo y constancia de que se haya enviado tanto el comparendo como sus soportes. Permiso y autorización del ministerio de transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción. Certificado de calibración del instituto nacional de metrología de la cámara que tomo la infracción. Prueba de la señalización ubicada a 500 metros de la cámara que tomo la infracción”.*

Refirió que a la fecha de presentación de la tutela no le han dado ninguna respuesta a su petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a la accionada, que de manera inmediata brinde una respuesta de fondo a su solicitud interpuesta el 16 de julio de 2020.

La acción de tutela fue admitida el 30 de octubre de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**El Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad**, no se pronunció sobre los hechos de la acción, por lo que el Despacho se comunicó al número telefónico indicado en el escrito de tutela y allí Katerin Caicedo Villadependiente judicial de la oficina del Grupo Gómez Meza Abogados, quienes asesoran al accionante en el presente trámite, informa que recibieron respuesta de la Alcaldía de Santiago de Cali, el día 3 de noviembre de 2020, respuesta que se arrió al correo del Despacho, en la que informan que no es procedente exonerarlo del comparendo, toda vez que la notificación se hizo en debida forma, por lo que le hacen llegar unos documentos como la copia del comparendo y de las guías; informa además que la totalidad de los documentos requeridos y que se anuncian aportados, no fueron allegados por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali, incluso en la respuesta le

informan que puede acceder al **link** [www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacionporavisodelasecretariad~~emovilidad~~](http://www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacionporavisodelasecretariad<del>emovilidad</del>) y allí descargar los documentos, pero solamente figuran el comparendo y las guías.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 16 de julio de 2020.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Alberto Bejarano Ordoñez**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad**, toda vez que es el ente a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.*

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo,*

el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión** y

**congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

*derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

**4.4 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 16 de julio de 2020 ante el Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad, mediante la cual solicita la revocatoria de la resolución 0000581305 del 17 de marzo de 2020 y en consecuencia se deje sin efecto el comparendo 76001000000026284364 del 28 de diciembre de 2019 sobre el vehículo de placas EOL 677 por considerar que no está plenamente identificado el conductor y en caso de no acceder a la revocatoria se le remitan todos los documentos relacionados con la notificación del comparendo y permisos del Ministerio de Transporte para el funcionamiento de la cámara que tomó la infracción, por dicha razón considera que se le está vulnerando el derecho de petición.

Por su parte el Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad, aunque no dio respuesta al Despacho sobre los hechos de la acción, sí le hizo llegar al accionante la respuesta el día 3 de noviembre de 2020, tal como se dio a conocer al juzgado, luego de entablar comunicación con la señora Katerin Caicedo Villa, dependiente judicial de la oficina de abogados, Grupo Gómez Meza Abogados, asesores del accionante y quien manifestó que la respuesta fue incompleta, ya que no acceden a la exoneración del comparendo

76001000000026284364 del 28 de diciembre de 2019, por haberse notificado en debida forma, pero no allegaron la totalidad de los documentos que fueron requeridos en caso de no acceder a la revocatoria de la resolución que impuso la sanción al actor, como son la certificación de la validación del comparendo; permiso y autorización del Ministerio de Transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción; Certificado de calibración del Instituto Nacional de Metrología de la cámara que tomó la infracción y la prueba de la señalización ubicada a 500 metros de la cámara que tomó la infracción, manifiesta que solamente le aportaron el comparendo y las guías de notificación.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Aunado a lo anterior, observa el juzgado que a pesar de haberse dado una respuesta al accionante sobre no acceder a la revocatoria de la Resolución 0000581305 del 17 de marzo de 2020, que impuso la sanción sobre el comparendo 76001000000026284364 del 28 de diciembre de 2019, no se aportaron la totalidad de los documentos que igualmente se solicitan en el

derecho de petición, por lo que no se puede hablar de un hecho superado, ya que no se ha dado una solución efectiva al problema planteado es decir no se ha dado una respuesta de fondo, oportuna y en forma clara que resuelva de fondo el escrito fechado el **16 de julio de 2020, incluso en la respuesta que le remiten al accionante le indican que puede acceder a [www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacionporavisodelasecretariademovilidad](http://www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacionporavisodelasecretariademovilidad)** a descargar los documentos, empero según se informa al Despacho por parte de la dependiente judicial Katerin Caicedo Villa, persona que labora en la oficina de abogados que asesoran al accionante, allí solamente figuran el comparendo y las guías, por lo que se considera que a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición, aún persiste.

En consecuencia, el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 16 de julio de 2020, esto es, remitiendo en debida forma los documentos requeridos en la petición, esto es, *certificación de la validación del comparendo; permiso y autorización del Ministerio de Transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción; Certificado de calibración del Instituto Nacional de Metrología de la cámara que tomo la infracción y la prueba de la señalización ubicada a 500 metros de la cámara que tomó la infracción*, y notificar la respuesta en la Carrera 36 no. 10-15, oficina 402, Edificio Manantiales-Medellín, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos,

convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero. Conceder** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **Alberto Bejarano Ordoñez** frente al **Municipio de Cali-Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. Ordenar** al **Municipio de Cali - -Secretaría de Movilidad** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 16 de julio de 2020, esto es, remitiendo en debida forma los documentos requeridos en la petición, esto es, *certificación de la validación del comparendo; permiso y autorización del Ministerio de Transporte para el funcionamiento de la cámara con la cual fue tomada la infracción; Certificado de calibración del Instituto Nacional de Metrología de la cámara que tomo la infracción y la prueba de la señalización ubicada a 500 metros de la cámara que tomó la infracción*, y notificar la respuesta en la Carrera 36 no. 10-15, oficina 402, Edificio Manantiales-Medellín, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ae2ec69029b32158c93152ad726e91fbf3d571af1f3f20cdd89d14240e1637**

Documento generado en 12/11/2020 11:00:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**